

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. **25875-31-05-001-2019-00057-03-04**
Demandante: **CELIRA GALVIZ HERRERA**
Demandado: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por la parte ejecutada contra las providencias de fechas 21 de junio y 19 de octubre de 2021, proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, mediante los cuales, con el primero decretó la medida cautelar de embargo de un establecimiento de comercio de propiedad de la accionada y con el segundo corrigió la orden de pago, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

CELIRA GALVIZ HERRERA, presentó demanda ejecutiva contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA**, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago por la suma de \$80.000.000, intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2019, y costas del proceso.

Mediante auto del 27 de marzo de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Villeta libró mandamiento de pago en contra de la cooperativa accionada, por la suma de \$72.428.134 (sic) por concepto del valor acordado en acta de conciliación del 18 de julio de 2017; por los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil y sobre las costas dispuso que resolvería en la oportunidad correspondiente. Ordenó notificar personalmente a la ejecutada (fl. 158 PDF 01).

Con providencia del 3 de mayo de 2019 corrigió el mandamiento de pago para indicar que se libraba por la suma de \$80.000.000.

Notificada del mandamiento de pago, la ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto que dispuso el pago de la suma reclamada, que fue concedido mediante auto de 15 de julio de 2019 (fls. 329 y 330 PDF 01); decisión confirmada por el Tribunal, a través de providencia de 3 de diciembre de 2019 (fls. 11 a 15, PDF 01 Cdrno. 02 ApelaciónAuto20190715).

En la contestación a la demanda ejecutiva, la parte ejecutada presentó escrito por medio del cual aceptó parcialmente los hechos, se opuso a las peticiones y propuso como excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la constitución en mora.

Mediante providencia dictada en audiencia del 10 de febrero de 2021, la operadora judicial, declaró no probadas las excepciones y ordenó continuar con la ejecución, liquidar el crédito y condenó en costas a la parte ejecutada.

Contra dicha decisión la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Corporación, mediante providencia emitida el 11 de junio de 2021, confirmando la determinación de primer grado (PDF 11, Cdo. 02 apelación Auto 20210310).

Primera Decisión: La juzgadora de conocimiento, **con proveído de 21 de junio de 2021**, dispuso entre otros aspectos, el secuestro “...del establecimiento denominado Cooperativa de Transportadores de Villeta, siglas COOTRANSVI, identificada con NIT: 800.248.439-7...”, como quiera que se encuentra el embargo sobre el mismo (PDF 30, Cdrno. 01).

Con escrito allegado el 28 de junio de 2021 al correo electrónico del juzgado de conocimiento; el apoderado de la ejecutada, interpone **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra la anterior decisión, señalando:

“...El establecimiento de comercio “almacén de repuesto COOTRANSVI”, fue adquirido con dineros

provenientes de Aportes sociales de nuestros asociados, conforme a lo señalado en el acta de entrega del cargo de gerencia No. 2 suscrito por la señora CELIRA GALVIZ HERRERA, el pasado 17 de septiembre de 2018, lo que lo convierte en un Aporte Social en especie, tal y como lo señala el artículo 47 de la Ley 79 de 1988, recordemos que los aportes sociales están consagradas por la Ley como inembargables de conformidad con el artículo 49 de la Ley 79 de 1988.- Como prueba de lo dicho en este escrito, se anexa a ustedes, acta de entrega del cargo de gerencia No. 2 suscrito por la señora CELIRA GALVIZ HERRERA, el pasado 17 de septiembre de 2018 al igual que los comprobantes contables de los meses de enero, abril, mayo y junio de 2016, donde se señala la procedencia de los dineros con los que se adquieren los elementos del mueble embargado.- En efecto, se recuerda al despacho que las medidas cautelares en procesos ejecutivos son taxativas y por lo tanto, su decreto y práctica sólo son posibles llevarlas a cabo si existe una norma que las autorice, que para el caso resultan ser los artículos 593, 594, 595 y 599 del Código General del Proceso, los cuales hacen alusión al embargo y secuestro en el proceso de este linaje.- El embargo y secuestro de aportes sociales no está relacionado en las normas citadas; sumado a lo dicho se tiene que las medidas cautelares en procesos ejecutivos recaen sobre los bienes del ejecutado y los aportes que los asociados hacen a las cooperativas o fondos de empleados, no constituyen una cuenta personal, éstos pasan a formar el patrimonio de la cooperativa; no obstante, cuando el asociado se retira de la cooperativa, es excluido o fallece, serán devueltos al asociado en la forma y conforme al procedimiento que se haya señalado en los estatutos.-De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la ley 79 de 1988, los aportes sociales son una garantía de las obligaciones contraídas por el asociado, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones.- A su paso cabe destacar que los aportes sociales, conforme a lo consagrado en el artículo 47 de la ley 79 de 1988, puede realizarse en especie como en este caso, suficiente para que el Despacho proceda conforme al control de legalidad y suspenda la ejecución de medidas cautelares contra el establecimiento de comercio señalado.-.Por lo anterior, solicito al Despacho revocar el auto del pasado 22 de junio de 2021...” (PDF 33 Cdo. 01).

El apoderado del ejecutante, a través de escrito de 5 de septiembre de 2021, se manifestó sobre el “...Auto del 02 de septiembre de 2021, mediante el cual corren traslado el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto del 21 de junio de 2021, fijado en estado del 22 de junio del 2021...”; solicita se niegue el recurso por considerarlo que el mismo es extemporáneo, toda vez que el auto mediante el cual se decretó el secuestro del establecimiento de comercio es del 21 de junio de 2021, fijado en el Estado del 22 de junio de la misma anualidad, quedando en firme el 25 de junio de 2021 y el recurso de la ejecutada es del 28 de junio de 2021, por fuera del término para interponerlo; que además, el despacho en pretérita oportunidad y mediante auto de 16 de marzo de 2021, negó similar solicitud elevada por la misma demandada; por lo que dado que se encuentra totalmente acreditado y en firme el embargo del establecimiento de comercio, solicita se confirme el secuestro del mismo y se despache desfavorablemente la solicitud de la pasiva (PDF 38 Cd. 01).

Con auto de 19 de octubre de 2021, se rechazó el recurso de reposición, considerando la juzgadora de primera instancia que “...el mismo se presentó de manera extemporánea, ello a voces del artículo 63 del Código Procesal Laboral. En este sentido téngase en cuenta, que la providencia se haya calendada a 21 de junio de 2021, la cual se notificó por estado de

22 de junio de 2021, por lo tanto, cobró ejecutoria el día 24 de junio siguiente y el escrito se remitió por el togado hasta el 28 de ese mismo mes y año cursante. - Corolario de lo anterior, déjese sin valor ni efecto el traslado surtido por secretaría respecto del recurso de reposición, el cual obra en ítem 39 del expediente digital...” (PDF 44 Cdrno. 01).

Mediante memorial de 20 de octubre de 2021, el apoderado de la pasiva, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto registrado en el numeral anterior. “...por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 21 de junio del mismo año...”; sosteniendo después de hacer un recuento procesal, que: “...**TERCERO:** Por medio del auto del 21 de junio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, ordena el secuestro del establecimiento denominado Cooperativa de Transportadores de Villeta, siglas COOTRANSVI, identificada con NIT: 800.248.439-7. **CUARTO:** Por ser el establecimiento denominado Cooperativa de Transportadores de Villeta, siglas COOTRANSVI un aporte social de la Cooperativa, y en consecuencia ser un bien inembargable, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el pasado 28 de junio de 2021. **QUINTO:** Conforme a lo anterior, el recurso de apelación, aun cuando fuera presentado como subsidiario, se presentó dentro del término señalado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral. **SEXTO:** Por medio de auto del 19 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, deniega el recurso de reposición por considerarlo extemporáneo, pero no se pronuncia con relación al recurso de apelación. **OCTAVO:** El hecho de que el recurso de reposición se haya presentado extemporáneamente en momento alguno hace extensivas las consecuencias de ello al de apelación, ya que este, independientemente de que haya sido rotulado como subsidiario del de reposición, sí se introdujo dentro del término procesal...” (PDF 47 Cdrno. 01).

El apoderado de la parte ejecutante, a través de escrito del 10 de noviembre de 2021, descorrió el traslado del “...Auto del 05 de noviembre de 2021, mediante el cual corren traslado el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de octubre de 2021, fijado en estado 20 de octubre del 2021...”; solicitando se confirme el auto atacada, como quiera que el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 21 de junio de 2021, se presentó de manera extemporánea como en su decir “...lo demostró oportunamente este extremo demandante y ratificado por el despacho dentro del citado auto...” (PDF 50 Cdrno. 01).

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, el a quo, repuso la providencia atacada y concedió la alzada en subsidio propuesta, para lo cual señaló “...De cara a la normatividad laboral, no podemos perder de vista lo expuesto en el numeral 2º del art. 65 del Código Procesal del Trabajo, que reza en cuanto a la oportunidad para formular la apelación que la misma procede, “Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado”, y aplicado

tal mandato al asunto bajo estudio se tiene que la solicitud en concesión formulada por el apoderado ejecutado bien puede tenerse como temporánea. Entonces, y no obstante el beneficio de alzada que se consagra para algunos proveídos no debe perderse de vista que el auto aquí atacado, es susceptible del recurso de apelación, por lo que resulta posible como aduce el togado conceder la alzada...” (PDF 55 Cdrno. 01).

Segunda decisión: La operadora judicial, mediante **auto de 19 de octubre de 2021**, al resolver la objeción a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la ejecutada; consideró; *“...1. Luego de un análisis exhaustivo de las piezas procesales contentivos del asunto de la referencia, se advierte que se cometió un yerro de carácter procesal, en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual merece ser corregido. Razón por lo cual, se dispone atendiendo las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso, corregir el auto calendaro 27 de marzo de 2019, en el sentido de indicar en el numeral 2º de la misma providencia, que los intereses legales sobre el capital contenido en el acta de conciliación celebrada el 18 de julio de 2017, son causados a partir del día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago, con aplicación de las previsiones del artículo 1617 del Código Civil y, no como allí se indicó...”*; y respecto a la objeción a la liquidación, razonó: *sería del caso entrar a resolver la objeción a la liquidación presentada por parte del apoderado ejecutado, de no ser porque su petición no reúne los requisitos del numeral 2º del art. 446 del Código General del Proceso, pues, al escrito contentivo de la objeción, no lo acompañó una liquidación alternativa, es decir, liquidación en la que se precisara los errores puntuales que se le atribuye a la objetada. Razón por lo cual, dicha objeción no será analizada...”*; procediendo a modificar la liquidación aportada por el extremo demandante, al considerar que *“...tomó de manera errónea la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y los intereses moratorios allí tenidos en cuenta no corresponden a los legalmente establecidos en el art. 1617 del Código Civil...”* por lo que la misma no se ajustaba a derecho (resaltado fuera de texto, PDF 45 Cdrno. 01).

Con memorial allegado al correo del juzgado, el 20 de octubre de 2021, el vocero judicial de la parte ejecutada, interpone y sustenta **recurso de apelación** contra el auto inmediatamente anterior; para que el mismo sea revocado y se orden al juez de conocimiento estarse a lo dispuesto en las providencias de 27 de marzo de 2019, 10 de febrero de 2021, y las proferidas por el Superior el 3 de diciembre de 2019 y 11 de junio de 2021.

Sustenta su inconformidad, en que se libró mandamiento de pago el 27 de marzo de 2019, indicando sobre los intereses que *“...Por los intereses legales sobre las anteriores sumas, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil...”*; decisión notificada por anotación en Estado a la parte actora, sin que aquella se hubiere pronunciado al respecto; el Juzgado con providencia

de 3 de mayo de 2019, aclaró el auto del 27 de marzo anterior, dejando incólume el numeral 2° aludido; notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, ésta interpuso recurso de apelación el 20 de mayo siguiente, contra el mismo; que la Corporación al resolver la alzada, confirmó la orden de pago, sin advertir ninguna irregularidad; en la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el 10 de febrero de 2021, se realizó control de legalidad sin que la parte actora o el mismo Despacho judicial alegaran la existencia de vicio procesal alguno, y declaró no probadas las excepciones formuladas por la pasiva, y ordenó seguir adelante con el trámite del proceso conforme al mandamiento ejecutivo de pago; la parte ejecutada en oportunidad, presentó recurso de apelación contra la sentencia fechada 10 de febrero de 2021, la cual fue confirmada en su totalidad en providencia del 11 de junio de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca; el 23 de julio de 2021, la parte actora presenta liquidación del crédito señalando la existencia de intereses de plazo o moratorios, contrario a lo señalado en el auto que libró la orden de pago; por lo que en calidad de representante legal de la demandada el apelante presentó objeción a la liquidación del crédito *“...manifestando que dicha liquidación no cumplía con el estado natural de la cuenta, pues se apartaba de lo señalado en el auto del 27 de marzo de 2019, confirmada por providencia del 3 de diciembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca...”*; la juzgadora de primer grado, en el proveído atacado, además de resolver negativamente la objeción presentada, decidió *“...de manera irregular, alegando un error aritmético conforme lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso .. corregir el auto calendado 27 de marzo de 2019, en el sentido de indicar en el numeral 2º de la misma providencia, que los intereses legales sobre el capital contenido en el acta de conciliación celebrada el 18 de julio de 2017, son causados a partir del día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago, con aplicación de las previsiones del artículo 1617 del Código Civil y, no como allí se indicó...”* por lo que considera que dicha actuación viola de manera flagrante el debido proceso y derecho de defensa consignado en el artículo 29 de la C.P.

Sostiene el apelante, que conforme el artículo 132 del CGP, es obligación del a quo realizar el control de legalidad agotada cada etapa procesal, sin que se puedan alegar *“nulidades y otras irregularidades del proceso”* en etapas procesales siguientes *“...como pretende el Juzgado Civil del Circuito de Villeta en este caso, puesto que aspira enmendar una presunta irregularidad del mandamiento de pago del 27 de marzo de 2019, después de*

la providencia del 10 de febrero de 2021, donde se dictó sentencia...”; que el “yerro de carácter procesal” señalado por el a quo, no se enmarca dentro de ninguna de las causales de nulidad, por tanto se debió estar a lo señalado en el artículo 133 ibídem, considerando que “...Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”, por lo que al guardar silencio la parte actora sobre dicho yerro, este se encuentra subsanado y “...mal podría el a quo revivir términos a favor de la señora CELIRA GALVIZ HERRERA y su apoderado para beneficiarlos, generando un desequilibrio procesal en contra de la parte demandada, contrariando el principio de legalidad...”; menciona que como el presunto yerro se presentó antes de la sentencia dictada el 10 de febrero de 2021, sin que se alegara en oportunidad, conforme el artículo 134 ibídem, debe entenderse saneado al tenor del artículo 136 ídem, dado que no se presentó recurso alguno ni se manifestó medida de saneamiento, en la etapa de control de legalidad (Audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP).

Igualmente considera que, es improcedente aplicar el artículo 286 para corregir el presunto “yerro de carácter procesal” determinando que el mismo entra en el concepto de “error puramente aritmético”, lo cual no se compadece con la realidad “...puesto que el presunto yerro hace mención al objeto de la Litis y el contenido jurídico de la decisión...”, conforme al aparte jurisprudencial que transcribió; ya que por naturaleza y características el numeral segundo de la orden de pago contenida en el auto de 27 de marzo de 2019, “...no puede el Juez Civil del Circuito de Villeta aclarar o adicionar la misma providencia o ejercer las mismas prerrogativas sobre la sentencia dictada el pasado 10 de febrero de 2021, puesto que no se está ante un error puramente aritmético, ni se cometió un error por parte del a quo de omisión o cambio de palabras o alteración de estas; el numeral 2 del auto del 27 de marzo de 2019 es totalmente claro y no genera dificultad interpretativa en su composición por errores gramaticales, situación por la que debe permanecer incólume, como lo ha sido desde sus inicios....” (PDF 46 Cdrno. 01).

A través de proveído adiado 18 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento, concedió el recurso interpuesto (PDF 56 Cdrno. 01).

Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitieron los recursos de apelación y se ordenó correr el traslado correspondiente.

Alegatos de segunda instancia. El término de traslado para presentar alegaciones ante la Corporación, transcurrió en absoluto silencio.

II CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados y sustentados en el momento en que se interpusieron tales recursos de apelación.

Debe precisarse que los autos recurridos son susceptibles de ser apelados conforme lo disponen, respectivamente, los numerales 7° y 8° del artículo 65 de la codificación procedimental laboral, reformado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por corresponder la primera de las providencias impugnadas a un auto que decidió sobre medidas cautelares y la segunda a una decisión adoptada respecto del mandamiento ejecutivo proferido en el juicio.

Precisado lo anterior, frente a la primera decisión atacada, repara el apoderado de la parte ejecutada, que se haya dispuesto el secuestro “...del establecimiento denominado *Cooperativa de Transportadores de Villeta*, siglas *COOTRANSVI*, identificada con NIT: 800.248.439-7...” (sic); considerando que el bien “...fue adquirido con dineros provenientes de Aportes sociales de nuestros asociados, conforme a lo señalado en el acta de entrega del cargo de gerencia No. 2 suscrito por la señora *CELIRA GALVIZ HERRERA*, el pasado 17 de septiembre de 2018, lo que lo convierte en un Aporte Social en especie, tal y como lo señala el artículo 47 de la Ley 79 de 1988, recordemos que los aportes sociales están consagradas por la Ley como inembargables de conformidad con el artículo 49 de la Ley 79 de 1988...”.

Sobre el particular, debe advertirse que la medida cautelar de secuestro aquí recurrida, se entiende como el complemento de la cautela de embargo dispuesta mediante auto de 25 de enero de 2021, respecto del bien “...establecimiento de comercio *“Almacén de Repuestos Cootransvi”*, ubicado en la Calle 5 No. 4.76, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 102326...” (PDF 11 Cdno. 01); embargo “...registrado el 24 de

marzo de 2021, con inscripción: RM08-1907-01...”, según comunicación CCF-No. 1-5144 de 24 de marzo de 2021, de la Cámara de Comercio de Facatativá (PDF 25 ídem); medida cautelar respecto de la cual se solicitó por la pasiva el levantamiento de aquella, con base en los mismos argumentos que ahora esgrime el recurrente (PDF 12 ÍDEM); considerando la señora juez no eran de recibo, sin que la parte ejecutada hubiere recurrido u objetado dicha decisión; por consiguiente, al no controvertirse el embargo declarado sobre el bien de propiedad de la ejecutada, que se constituye en la medida principal en este caso, dado que la medida de secuestro se torna en la materialización de dicha cautela que respalda el pago de la obligación adquirida, considerándose por tanto, que tampoco surge procedente reparo alguna frente a la esta última, dado que no se reprochó la medida principal.

No obstante, se advierte que la juzgadora de instancia, frente al argumento del recurrente, consideró que: *“...dentro del presente asunto no obra prueba que en efecto el establecimiento de comercio embargado corresponda a aportes de la cooperativa, pues aunque se allegó con el memorial que antecede copia del acta de entrega del cargo de administradora de la ejecutante, en el que se consignó la manifestación correspondiente a que “los aportes sociales, que fueron invertidos en la compra del terreno, los inventarios de repuestos y accesorios para la venta, adecuación del almacén, el salón para reuniones y capacitación de los asociados; se realizaron con las debidas aprobaciones en las reuniones del Consejo de Administración y Asambleas dependiendo del monto” (archivo 6 del expediente), ello no permite concluir que en efecto se trate sobre el establecimiento cautelado...”*; situación que a la fecha no ha tenido variación o modificación alguna, pues la ejecutada presentó como prueba la misma documental aludida en esa ocasión, esto es el acta de entrega del cargo de administradora de la ejecutante, en la que se indica que los aportes sociales invertidos entre otras cosas, en la adecuación del almacén, se realizaron con las debidas autorizaciones del Consejo de Administración y la Asamblea, sin que haya evidencia alguna que el establecimiento de comercio al que se hace referencia en el acta, sea el mismo sobre el que recayeron las medidas cautelares.

Además, debe precisarse que en el evento que se hubieren utilizado aportes sociales en la adquisición del establecimiento de comercio ahora cautelado, lo

que se repite no se acredita en el presente asunto; ello no es óbice para materializar la medida impuesta; como quiera éstos -los aportes sociales- constituyen el capital o patrimonio de la cooperativa como organización solidaria y son la garantía de los derechos de terceros acreedores de ésta; aunado a que en el ejercicio de su actividad aquella obtiene ganancias o utilidades que no constituyen propiamente aportes sociales (Art. 54 Ley 79 de 1988), sin que se encuentre discriminado en el presente asunto este aspecto, para definir como lo hace el recurrente, que se trata de aquellos aportes no susceptibles de medidas cautelares.

Si bien el artículo 49 de la Ley 79 de 1988 *“Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa”*, al que alude el recurrente, prevé: *“... Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos...”*; debe recordarse que, como se ha sostenido, no hay medio de convicción alguno que lleve a determinar que efectiva y realmente la adquisición del almacén cautelado, fue única y exclusivamente con recursos provenientes de *“aportes sociales”*, para dar aplicabilidad a la norma transcrita; pues se indica, en aras de resultar insistentes, tal situación no se probó debidamente.

Surge procedente, reiterar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, aludido por la juzgadora de primer grado –Sentencia T1285 de 2001-, en la que se señala la responsabilidad de los socios en relación las obligaciones contraídas por las cooperativas y de las pérdidas que en su ejercicio éstas presenten, concluyendo que los aportes de los socios sirven como garantía de los derechos de terceros acreedores de la cooperativa y que, por lo tanto, los asociados deben responder con ellos; permitiendo colegir que al perseguir el cumplimiento de una obligación adquirida por la cooperativa, sus bienes pueden ser objeto de cautela, como sucede en el presente caso, como garantía de dicho pago.

Lo expuesto, lleva a considerar que no le asiste razón al recurrente y por consiguiente se confirmará la decisión emitida mediante auto de 21 de junio de 2021, de decretar el secuestro del bien previa y debidamente embargado, esto es del **“...establecimiento de comercio “Almacén de Repuestos Cootransvi”, ubicado en la Calle 5 No. 4.76, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 102326...”** y no como se indicó en el auto *“...del establecimiento denominado Cooperativa de Transportadores de Villeta, siglas COOTRANSVI, identificada con NIT: 800.248.439-7...”* (PDF 11 Cdo. 01).

Respecto a la **segunda decisión**, se duele el recurrente que la jueza haya corregido la orden de pago emitida el 27 de marzo de 2019, en su numeral segundo, para tener que *“...los intereses legales sobre el capital contenido en el acta de conciliación celebrada el 18 de julio de 2017, son causados a partir del día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago, con aplicación de las previsiones del artículo 1617 del Código Civil...”*, y no como había quedado determinado en dicho auto, donde se indicó *“...Por los intereses legales sobre las anteriores sumas, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil...”* (resaltado fuera de texto, fl. 185 PDF 01 Cdrno. 1).

En ese orden de cosas, lo primero que hay que recordar, es que mediante auto de 27 de marzo de 2019, corregido con proveído de fecha 3 de mayo de la misma anualidad, el Juzgado de conocimiento, libró mandamiento de pago por la suma de \$80.000.000 como valor acordado en el acta de conciliación celebrada el 18 de julio de 2017, y en su numeral 2° por los intereses en los términos indicados anteriormente, esto es *“..., a partir de la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil...”* (fls. 185 y 189 PDF 01 Cdrno. 1); la parte ejecutada interpuso los recursos de ley contra la orden de pago, alegando un eventual *pleito pendiente entre las partes* (fls. 229 a 232 ídem), siendo desatados de manera negativa, el de reposición con auto 15 de julio de 2019 (fls. 329 a 331 ídem) y, el de apelación con providencia de la Corporación, emitida el 3 de diciembre de 2019 (PDF 01 Cuaderno 02 Apelación Auto 20190715).

Ahora, si verificamos el canon 286 de la norma procedimental general, es factible la corrección de *“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

aritmético... por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, agregándose “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella...”.

En el presente asunto se advierte, que tal como lo refiere el recurrente, la corrección atinente a los intereses decretados al momento de librarse el mandamiento de pago, en los términos que lo hizo la juzgadora de primer grado, no era factible, como quiera que se está modificando la orden de pago, pues se trata de determinar la fecha de exigibilidad de los mismos; aspecto hace relación al objeto de litis y al contenido jurídico de la decisión, sin que se puede entender como una *“omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”* menos aún de un *“error puramente aritmético”*, para que pudiera ser corregido conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral, por remisión del artículo 145 del CPTYSS. Y es que, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia legal *“...Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda...”* (CSJ Sent. SL 11162-2017, radicación No. 54408 de 12 de julio de 2017), por lo que se reitera, no era bajo el amparo de una *“...corrección de errores aritméticos y otros...”*, a los que alude el apartado legal aplicado, que debía enmendarse la falencia advertida.

Sin embargo, también debe decirse que atendiendo lo señalado en el artículo 48 del CPTSS, en concordancia con el 132 del CGP, compete al juez adoptar la medidas necesaria para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como realizar control de legalidad para corregir o sanear la irregularidades o vicios del proceso; aunado a que el mandamiento de pago debe estar acorde con el título que sirve de recaudo ejecutivo; por lo que evidenciándose que la base para solicitar la orden de pago fue el acta de conciliación que celebraron las partes ante

la Inspección de Trabajo de Zipaquirá, el 18 de julio de 2017, No. 42 de 2017, por \$80.000.000, por “...pago de derechos inciertos y discutibles...” (fls. 133 a 135 PDF 01); no resulta coherente ordenar que los intereses allí decretados, se contabilicen “...a partir de la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia...”; ya que no fue mediante orden judicial “fallo”, que se dispuso el pago de la suma objeto de recaudo ejecutivo; observándose en ese orden, que lo indicado en el numeral segundo del mandamiento de pago no es congruente con el documento que sirvió de título ejecutivo.

Recordemos que, conforme lo adoctrinado por la jurisprudencia legal, el operador judicial puede declarar sin efecto una providencia cuando el error cometido en ella es ostensible y manifiesto, dado que no se puede obligar a persistir en él, para incurrir en otro o adoptar una decisión posterior, atendiendo la expresión o máxima “...los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...”; (CSJ AL, 23 ene. 2008, rad. 32964; CSJ STL2640-2015; y CSJ STL2410-2018).

En ese orden, para no proseguir con el error evidenciado en el mandamiento de pago, había lugar a precisar la fecha de exigibilidad de los intereses allí ordenados; pues en los términos dispuesto en la orden inicial, no era factible determinar este aspecto, ya que no se podía contabilizar al no existir una fecha especificada de su exigibilidad; respecto de los cuales debe aclararse igualmente, que la parte ejecutada no interpuso recurso alguno o manifestó en oportunidad, inconformidad por su decreto; y no es que se esté favoreciendo a la parte demandante como lo entiende el apelante; sino que es viable el reconocimiento del interés legal del 6% anual, frente aquellas obligaciones de pagar una cantidad de dinero, como indemnización de perjuicios por la mora; es decir se pueden ordenar dichos intereses, aunque para ello no medie orden judicial, pues los mismos operan de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., norma a la que acudió la juzgadora de primer grado al momento de decretar o disponer su reconocimiento.

Es de reiterar que no se presenta diferencia sobre los intereses dispuestos que son los legales del artículo 1617 del CC., la discusión se presentó por el lapsus contenido en la orden de aludir a una circunstancia inexistente, por lo tanto como se dijo dado que los intereses legales dispuestos operan por mandato de la ley, resulta sustantivamente admisible su aclaración, para ceñirse a la misma, sin que el lapsus judicial pueda conllevar el menoscabo de los derechos de la parte ejecutante, ni del mismo puedan nacer derechos a favor de la parte ejecutada.

Ahora, teniendo en cuenta que, en la decisión apelada emitida el 19 de octubre de 2021, la operadora judicial subsanó la falencia advertida, ya que precisó la fecha de exigibilidad de los intereses ordenados; siendo el remedio legal que correspondía a la situación evidenciada, aunque no bajo el amparo de la normatividad por aquella aplicada; no queda más que confirmar la decisión por las razones aquí expuestas, como se indicará en la parte resolutive. Agotados los temas de apelación, se confirman las decisiones apeladas.

Por no haber salido avante los recursos, se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00, conforme con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual se decretó el secuestro del bien de propiedad de la parte ejecutada, debidamente embargado, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta dentro del proceso ejecutivo promovido por **CELIRA GALVIZ HERRERA** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLET A “COOTRANSVI”**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el proveído de fecha 19 de octubre de 2021, que precisó lo correspondiente a los intereses librados en el mandamiento de pago emitido el 27 de marzo de 2019 y, corregido el 3 de mayo de la misma anualidad; proferido dentro de proceso aludido en el numeral anterior, por las razones indicadas en los considerandos de esta decisión.

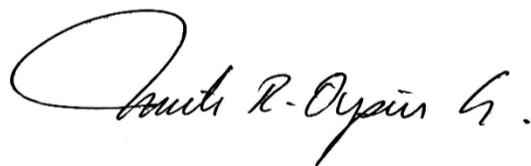
TERCERO: COSTAS a cargo de la parte recurrente, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

CUARTO: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por conducto de Secretaría debe procederse de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria